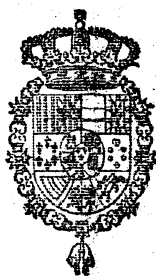


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto disponiendo que al cadáver de D. Juan Muñoz Herrera, Obispo de Málaga, se le tributen los honores fúnebres que señalan las Reales Ordenanzas para el General de división.—Página 1362.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto relativo a oposiciones para proveer 75 plazas del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio Fiscal.—Página 1362 y 1363.

Otro promoviendo a la dignidad de Arzobispo, vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo, al Presbítero Licenciado D. José María Ferrer y López, Canónigo de la Sufragánea de Sigüenza, electo Arcediano de la de Guadix.—Página 1363.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mondoñedo al Presbítero Doctor don Vicente Saavedra Pardo.—Página 1363.

Otro ídem id. vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata de Albarracín, al Presbítero D. Blas Laguna Rivera.—Página 1363.

Otro ídem id. vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata de Ibiza, al Presbítero don José Moyans y Ramón.—Página 1363.

Otro indultando de la pena de cadena perpetua a Valentín García Leal.—Página 1363 y 1364.

Otro ídem id. id. a Matías Alcázar Palacios.—Página 1364.

Otro ídem id. id. a Modesto Carbonell Asmón.—Página 1364.

Otro ídem id. id. a María Santos del Río Santiago.—Página 1364.

Nombrando para la Iglesia y Obispado de Jaén a D. Manuel Basulto Jiménez, Obispo de Lugo.—Página 1364.

Ídem para la Iglesia y Obispado de Lugo al Reverendo Fray Plácido Ángel Rey Lemos, Administrador Apostólico de dicha diócesis.—Página 1364.

Ministerio de Hacienda

Real orden declarando con carácter general que procede aprobar sin distinción alguna los Reglamentos de Sindicatos agrícolas que tengan secciones de compraventa en común sin expresa denominación de Cooperativas de consumo.—Página 1364 y 1365.

Otra aprobando la apertura y el saneamiento del Depósito comercial de Santa Cruz de Tenerife.—Página 1365 y 1366.

Ministerio de Fomento

Real orden ampliando al ramo de Seguros contra el robo la inscripción de la Sociedad La Previsión Nacional (Barcelona).—Página 1366.

Otra disponiendo se inscriba condicionalmente en el Registro creado en este Ministerio por la ley de 14 de Mayo de 1908 la Sociedad Centro Español de Reaseguros (Madrid).—Página 1366.

Otra autorizando al Banco de Seguros accidentes individuales (Madrid), para hacer operaciones de seguros individuales y de responsabilidad.—Página 1366 y 1367.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Convocando a oposiciones para proveer 75 plazas de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio Fiscal.—Página 1367.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que desde el día 1.º de Febrero próximo se admitan para su pago los cupones que se indican y los títulos amortizados de las Deudas y vencimientos que se mencionan.—Página 1367.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad.—Anunciando haber sido concedido un mes de prórroga a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Adolfo Tirado Guervós, Secretario Intérprete de la Estación Sanitaria del puerto de San Sebastián (Guipúzcoa).—Página 1368.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Concediendo al Ayuntamiento de Trespalacio el aprovechamiento de 10 litros de agua, por segundo, derivados del río Noguera Pallaresa.—Página 1368.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Sociedad eléctrica popular de Loja; Unión Automovilista Española; La Actualidad Española; Banco de España (Cuenca); Compañía Metropolitana Alfonso XIII, y Compañía Arrendataria de Tabacos.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Continuación de la relación número 259 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Deseario dar una muestra del aprecio que me merecen los eminentes servicios prestados por D. Juan Muñoz Herrera, Obispo de Málaga, fallecido en Antequera; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que a su cadáver se le tributen en Málaga los honores fúnebres que para el General de División señalan las Reales Ordenanzas en su artículo 48, título 5.º, tratado 3.º.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL ALLENDE SALAZAR.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Próximo a agotarse el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal, se hace preciso convocar nuevas oposiciones, en cumplimiento de lo prevenido por la ley Orgánica del Poder judicial y el Real decreto de 30 de Marzo de 1915.

Dispensas en multitud de disposiciones las reglas a que ha de sujetarse la oposición, y necesitadas de reforma algunas de ellas, según lo ha demostrado la experiencia, para lograr las mayores garantías de acierto y un régimen adecuado al carácter y finalidad de dichas oposiciones, era de la mayor conveniencia unificar las reglas preexistentes con las aludidas modificaciones que la práctica aconseja. A estos propósitos responde el adjunto proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la firma de V. M.

Madrid, 29 de Diciembre de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

PABLO DE GARNICA Y ECHEVARRÍA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Gracia y Justicia convocará a oposiciones para proveer 75 plazas del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal. Las oposiciones se celebrarán con sujeción a las reglas establecidas en el presente Decreto y ante un Tribunal compuesto del Presidente y los Vocales que determina el artículo 85 de la ley Provisional sobre Organización del Poder judicial, con las sustituciones, en su caso, que establece el 87. El Tribunal funcionará con el Presidente y siete Vocales cuando menos.

Artículo 2.º Convocadas las oposiciones y designado el Tribunal en la forma indicada, se reunirá éste a la mayor brevedad, a fin de redactar el cuestionario que ha de servir de base para la práctica del primer ejercicio, procurando que en él se contengan problemas prácticos de técnica jurídica, y no temas narrativos de mera disertación. La materia del mismo se dividirá en seis Secciones, en la forma siguiente:

Primera. Derecho civil y Derecho internacional privado.

Segunda. Derecho mercantil.

Tercera. Derecho penal.

Cuarta. Derecho administrativo.

Quinta. Organización de Tribunales y Leyes de procedimiento.

Sexta. Derecho político y Derecho canónico.

El cuestionario se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Tribunal se constituya. En el plazo mínimo de dos meses y máximo de tres, a contar desde la publicación del programa, darán comienzo los ejercicios.

Artículo 3.º Los ejercicios de oposición serán dos. El primero consistirá en contestar de palabra a seis temas del cuestionario, para lo cual se sacará a la suerte uno de cada una de las Secciones en que aquél se divide. La duración máxima de este ejercicio será de cuarenta y cinco minutos para los seis temas.

Terminada la sesión de cada día procederá el Tribunal inmediatamente a calificar los ejercicios que se hubieran practicado. La calificación se hará por puntos, pudiendo conceder cada Vocal diez por tema como máximo. Se dividirá la suma total de los puntos que a cada opositor hayan asignado los Vocales presentes al ejercicio por el número de éstos, y la cifra que arroje el cociente se tendrá como calificación numérica del ejercicio, entendiéndose

desaprobado el opositor que no hubiere obtenido más de 10 puntos.

En el mismo día se expondrá al público la lista de los opositores aprobados, con la calificación respectiva.

Artículo 4.º Para la práctica del segundo ejercicio, el Tribunal propondrá o dictará a los opositores, divididos en tandas a este efecto, el supuesto de un pleito o de una causa criminal, a fin de que propongan y redacten el dictamen o la resolución que fuere procedente.

Este trabajo se realizará quedando incomunicados los opositores en un mismo local a presencia de un Vocal del Tribunal, asistido de los Auxiliares que éste designe, facilitando a aquéllos cuantos textos legales necesiten y los libros que pidieren de los que el Tribunal tenga a su disposición. La duración máxima del ejercicio será de cuatro horas.

La calificación de este segundo ejercicio se verificará en la forma prescrita para el primero, pudiendo cada Vocal conceder 10 puntos como máximo.

Artículo 5.º El Tribunal, constituido en sesión secreta, en el día inmediato siguiente al en que hubiere terminado el segundo ejercicio, procederá a la calificación general de los opositores, sumando el número de puntos obtenidos por cada uno de ellos y formando la lista definitiva de los calificados según el orden riguroso correspondiente al número de puntos que hubieren obtenido.

En la misma sesión el Tribunal hará la propuesta por orden riguroso de calificación de los opositores que deban ocupar las plazas anunciadas, y el Ministro de Gracia y Justicia hará los nombramientos de los Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal a favor de los incluidos en la propuesta.

Los opositores que a la terminación de los ejercicios no fueran incluidos en dicha propuesta se entenderán desaprobados, y no se dará curso a ninguna pretensión por ellos formulada en contra de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 6.º Las prácticas que han de efectuar los opositores aprobados durarán un año, consistiendo únicamente en los servicios enumerados por el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, para lo cual, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se publique el nombramiento en la GACETA DE MADRID, manifestarán al Ministerio de Gracia y Justicia la Audiencia o Juzgado municipal en que han de efectuar las referidas prácticas.

Artículo 7.º Los que pretendan tomar parte en estas oposiciones presentarán sus instancias dentro del plazo de veinte días, contados desde el día

guiente al de la publicación de la convocatoria en la GACETA DE MADRID, ante el Presidente de la Audiencia territorial a que pertenezca el pueblo de su residencia, justificando reunir las condiciones exigidas por el artículo 83 de la ley Provisional sobre Organización del Poder judicial.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales practicarán las informaciones necesarias respecto de los extremos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 84 de la citada ley, uniéndolo a la instancia y documentos presentados el informe reservado que estime procedente. Todos los expedientes se remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia dentro de los diez días siguientes a aquel en que termine la admisión de instancias.

Artículo 8.º Una vez recibidos los expedientes, y previo informe del Tribunal, el Ministerio de Gracia y Justicia publicará en la GACETA DE MADRID una relación de los solicitantes admitidos por aquél a practicar los ejercicios, señalando un término de quince días, durante el cual, dichos solicitantes completarán la documentación que se exija en la convocatoria y entregarán en la Habilitación del Ministerio la cantidad de 30 pesetas en metálico, que se aplicará, en primer término, a los gastos que los exámenes originen, distribuyéndose el sobrante, en concepto de dietas, entre los individuos que formen el Tribunal de oposiciones.

Los solicitantes que no completaren la documentación en el plazo indicado, quedarán excluidos de la oposición y, del mismo modo que los que no actúan en ella, perderán el derecho a la cantidad que hubiesen consignado, según lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 9.º Ocho días antes de comenzar los ejercicios procederá el Tribunal, en sesión pública, al sorteo de los opositores admitidos, para determinar el orden en que han de practicar los ejercicios, exponiéndose al público el resultado del sorteo, con la lista definitiva, que se publicará también en la GACETA DE MADRID.

Artículo 10. Para todo lo que no se halle modificado por el presente Decreto, se aplicarán los preceptos de la ley Provisional sobre Organización del Poder judicial y del Real decreto de 30 de Marzo de 1915.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

PABLO DE GARNICA.

REALES DECRETOS

Vengo en promover a la dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo, por defunción de D. Santiago Pastor, al Presbítero Licenciado D. José María Ferrer y López, Canónigo de la Sufragánea de Sigüenza, electo Arcediano de la de Guadix, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 5.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

PABLO DE GARNICA.

Méritos y servicios de D. José María Ferrer y López.

De 1885 a 1896, cursó en el Seminario Conciliar de San Miguel, de Orihuela, tres años de Latín, tres de Filosofía, seis de Sagrada Teología dogmática y moral y uno de Sagrada Escritura.

En 1897 recibió el Presbiterado.

En 1.º de Agosto de 1897 fué nombrado Coadjutor del curato de entrada en San Miguel de Salinas, que desempeñó hasta 30 de Junio de 1902.

En 1.º de Octubre de 1902 fué nombrado Ecónomo del citado curato, que desempeñó hasta 8 de Diciembre del mismo año, en que tomó posesión como Cura propio, mediante concurso.

Por Real decreto de 15 de Noviembre de 1910 fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Sigüenza, cargo del que se posesionó en 7 de Diciembre siguiente, y que en la actualidad desempeña.

En 8 de Junio de 1918 recibió en el Seminario Conciliar Central y Universidad Pontificia de Valencia el grado de Licenciado en Sagrada Teología.

Por Real decreto de 27 de Noviembre de 1919 fué promovido a la dignidad de Arcediano de la Santa Iglesia Catedral de Guadix, cargo del que no tomó posesión.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mondoñedo, por promoción de don Justo Rivas, al Presbítero Doctor don Vicente Saavedra Pardo, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

PABLO DE GARNICA.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata, de Albarracín, por defunción de D. Francisco Lahuerta, al Presbítero D. Blas Lagua Rivera, Párroco que reúne las condiciones exigidas en el artículo 13 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

PABLO DE GARNICA.

Méritos y servicios de D. Blas Lagua Rivera.

Cursó y probó sus estudios en el Colegio de PP. Escolapios de Albarracín y en el Seminario de Teruel, recibiendo el Sagrado Orden del Presbiterado en 6 de Abril de 1889.

En Octubre de 1893 se posesionó del curato propio de Royuela, de entrada, que sirvió hasta el 19 de Noviembre de 1910, en que se posesionó del curato de Tramacastilla, de segundo ascenso, que en la actualidad continúa desempeñando.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata, de Ibiza, por defunción de D. Vicente Serra, al Presbítero D. José Mayans y Ramón, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 13 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

PABLO DE GARNICA.

Méritos y servicios de D. José Mayans y Ramón.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Ibiza, recibiendo el Sagrado Orden del Presbiterado en 22 de Septiembre de 1888.

En 8 de Octubre del mismo año fué nombrado Coadjutor de la Parroquia de Santa Eulalia, cesando en este cargo en 10 de Diciembre de 1891, fecha en que se le nombró Coadjutor de la Parroquia de San Pedro Apóstol.

En 22 de Diciembre de 1909 fué nombrado Cura Ecónomo de la misma Parroquia, cargo que actualmente sigue desempeñando.

Desde el 30 de Septiembre de 1899 hasta el 4 de Octubre de 1910, desempeñó el cargo de Catedrático en el Seminario Conciliar de Ibiza.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la

Audiencia de Guadalajara proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código penal, que se indulte a Valentín García Leal de la pena de cadena perpetua, que en causa por delito de asesinato se le impuso.

Considerando que con los abonos por prisión preventiva e indultos generales de 1902 y 1919 ha dejado extinguida su condena, observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Valentín García Leal de la pena de cadena perpetua, que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez y nueve,

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

PABLO DE GARNICA.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Guadalajara proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código penal, que se indulte a Matías Alcázar Palacios de la pena de cadena perpetua a que fué condenado en causa por delito de robo y homicidio:

Considerando que con los abonos por prisión preventiva e indultos generales de 1902 y 1919 ha dejado extinguida su condena, observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Matías Alcázar Palacios de la pena de cadena perpetua, que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez y nueve,

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

PABLO DE GARNICA.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la

Audiencia de Valencia proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código penal, que se indulte a Modesto Carbonell Asmón de la pena de cadena perpetua que se le impuso en causa por delito de asesinato:

Considerando que con los abonos por prisión preventiva e indultos generales de 1902 y 1919 ha extinguido su condena, observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Modesto Carbonell Asmón de la pena de cadena perpetua, que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez y nueve,

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

PABLO DE GARNICA.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Palencia proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código penal, que se indulte de la pena de reclusión perpetua que, en causa por delito de parricidio, se impuso a María Santos del Río Santiago:

Considerando que con los abonos por prisión preventiva e indultos generales de 1902 y 1919 ha dejado extinguida la pena, observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a María Santos del Río Santiago de la pena de reclusión perpetua, que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez y nueve,

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

PABLO DE GARNICA.

S. M. el Rey (q. D. g.), por Decreto fecha 15 de los corrientes, se

ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Jaén, vacante por defunción de D. Juan Manuel Sanz y Saravia, a D. Manuel Basulto Jiménez, Obispo de Lugo.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación a la Santa Sede.

S. M. el Rey (q. D. g.), por Decreto fecha 15 de los corrientes, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Lugo, que ha de resultar vacante, por haber sido nombrado D. Manuel Basulto y Jiménez para la Iglesia y Obispado de Jaén, al Reverendo Fray Plácido Angel Rey Lemos, Administrador apostólico de esta última diócesis.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación a la Santa Sede.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Manuel de Aristizábal, como Director del Secretariado de la Confederación Nacional Católica Agraria, en la que se solicita que se aprueben, sin salvedad, los Reglamentos de Sindicatos agrícolas que tienen secciones de compraventa en común, sin denominación expresa de cooperación de consumo:

Resultando que funda su petición la entidad reclamante en que las aludidas secciones se refieren exclusivamente a las operaciones de compras y ventas autorizadas por el artículo 1.º de la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906, y en manera alguna a operaciones de la cooperación de consumo, acompañando el solicitante el ejemplar de un Reglamento, en el que se regulan con separación las Cooperativas de compras y ventas de las llamadas de consumo:

Resultando que la Subsecretaría de este Ministerio, en expedientes en que no se hacía claramente tal distinción, ha venido sustentando el criterio de excluir de los beneficios de la ley a las secciones de compraventa en común, por estimar que podían considerarse como verdaderas Cooperativas de consumo:

Considerando que el artículo 1.º de la ley de 28 de Enero de 1906 considera Sindicatos agrícolas, a los efectos de la misma, a las Asociaciones que se constituyan legalmente para, entre otros fines, adquirir aperos, máquinas de labranza, ejemplares reproductores de animales útiles, abonos, plantas, semillas y demás elementos integrantes de la labor agrícola, por cuya razón no pueden negarse los beneficios tributarios de dicha ley a las Cooperativas de compras y ventas de tales elementos, por estar ellas dentro del espíritu y letra de esas protectoras disposiciones; siendo notorio que, si por oscuridades de reglamentación o deficiencias de expresión, no se otorgasen aquellas ventajas fiscales, a secciones que bajo una equivocada apariencia de Cooperativas de consumo estén realmente dentro de los fines que enumera el repetido artículo 1.º, se anularía de hecho la finalidad perseguida por la ley y quedaría claramente contradicho el propósito que al promulgarla inspiró al legislador:

Considerando que a contrario *sensu* si se extendiesen los beneficios tributarios de que se trata a entidades u organismos que al amparo del nombre de Sindicato agrícola y protegidos por la Real orden de su aprobación, se dedicasen a fines de cooperación de consumo propiamente dichos, o sea, a la relacionada con los artículos vulgarmente llamados de primera necesidad, se infringiría igualmente no sólo la misma ley que se trata de aplicar, sino el principio general de derecho tributario de que las excepciones de carácter fiscal, por ser de interpretación restrictiva, no pueden ampliarse a caso alguno no comprendido de manera taxativa en la ley que concede el beneficio; regla ésta cristalizada también en el artículo 5.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública:

Considerando que dado el cúmulo de expedientes en el que esta cuestión se plantea y la necesidad de señalar con carácter definitivo una norma jurídica que fije un criterio de aplicación constante y evite en la aplicación de la ley tratos desiguales que por esa sola condición habrían de reputarse odiosos e injustos, conviene dar carácter general a una resolución declaratoria de que las secciones de compraventa en común sin denominación expresa de cooperación de consumo, que se refieren, por tanto, a los fines enumerados en el artículo 1.º de la ley, deben gozar de los beneficios tributarios que la misma otorga.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar que se declare con ca-

rácter general, que procede aprobar sin distinción alguna los Reglamentos de Sindicatos agrícolas que tengan secciones de compraventa en común, sin expresa denominación de Cooperativas de Consumo.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1919.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Lorenzo Fernández y Hernández, como Presidente del Consejo de Administración de La Tinerfena, Sociedad anónima de la Plaza de Toros de Santa Cruz de Tenerife, expone:

Que la Sociedad que representa es concesionaria del Depósito comercial del referido puerto franco desde 1894 en que, por Real orden de 31 de Octubre, le fué concedido ese servicio, percibiendo como derechos de almacenaje un 2 por 100 *ad valorem* el primer semestre, y 1 y 1/2 por 100 en el segundo y sucesivos; que ocurre con frecuencia que la mayor parte de las mercancías que entran en los depósitos sólo permanecen en ellos dos o tres meses por término medio, y los comerciantes se lamentan de tener que abonar como minimum de almacenaje un semestre; que en distintas ocasiones han solicitado de la Compañía que cobre los derechos de almacenaje por meses, con lo que sólo satisfarían el tiempo que la mercancía estuviere ocupando los almacenes; que como consecuencia a reanudarse el comercio marítimo que la guerra europea ha interrumpido, y a fin de atender aquellas peticiones, la Sociedad concesionaria ha redactado la tarifa que se acompaña, en la que se señala lo que mensualmente debe pagar cada bulto de las distintas mercancías sujetas a derechos, atendiendo a sus tamaños y calidades, y que por lo expuesto suplica se aprueben las expresadas tarifas mensuales de almacenaje de los depósitos comerciales de Santa Cruz de Tenerife, de que la Sociedad que representa es concesionaria, autorizándola para percibirla, en vez del tanto por ciento *ad valorem* que semestralmente ha venido, hasta ahora, percibiendo por ese servicio.

Resultando que pedido informe a la Cámara de Comercio de Tenerife, esta entidad manifiesta que la modificación propuesta por los concesionarios del Depósito es de indudable necesidad y conviene grandemente a los intereses

del comercio, que sufrían grave quebranto con el actual sistema de cobrar el almacenaje por seis meses, aunque la mercancía permanezca solamente quince días en los depósitos; que entrando en el detalle de las tarifas se observa que en algunos artículos el almacenaje es más elevado, y en otras los nuevos tipos son sensiblemente menores; que los aumentos y disminuciones se compensan y que el almacenaje mensual por bulto es mucho más beneficioso que el de seis meses *ad valorem*, y que la tarifa debiera ser gradual, bajando un poco los tipos de almacenaje, a partir del primer mes, y a estos efectos estima que en el primero y segundo mes debe regir la tarifa mensual propuesta, en el tercero y cuarto mes la misma tarifa con rebaja de un 10 por 100 y en el quinto mes y sucesivos la misma tarifa mensual con rebaja de un 20 por 100:

Resultando que el solicitante, en vista de este informe, propone nuevamente que la reducción se limite a un 10 por 100 en los meses posteriores a los tres primeros, aunque, en obsequio al comercio, si así lo dispone la Superioridad, aceptaría lo propuesto por la Cámara:

Considerando que las ventajas que ofrecen las nuevas tarifas, han sido reconocidas, según el informe de la Cámara de Comercio de Tenerife, por los mismos interesados que han de satisfacerlas, y esta circunstancia abona la aprobación de las mismas, con tanto mayor motivo cuanto que la comparación realizada por la Cámara entre las tarifas propuestas y los derechos que se vienen cobrando *ad valorem* toma por base los de las mercancías con arreglo a las últimas tablas, y es notorio que desde la época de su publicación han experimentado los precios considerable aumento, por lo que la diferencia a favor del comercio es aún mayor; y

Considerando que la rebaja propuesta por la Cámara de Comercio y que obedece al propósito de que no resulten excesivamente recargadas las mercancías que permanezcan largos meses en el Depósito, y notificada al recurrente, ha sido aceptada por éste,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer:

1.º Que se aprueben las adjuntas tarifas de almacenaje del Depósito comercial de Santa Cruz de Tenerife.

2.º Que dichas tarifas deben cobrarse íntegramente durante el primero y segundo mes de almacenaje de las mercancías, con una rebaja del 10 por 100 durante los meses tercero y

cuarto, y con una rebaja del 20 por 100 durante el quinto mes y los sucesivos; y
 3.º Que la aplicación de dichas ta-

rifas se efectúe a partir del 1.º de Enero del año 1920.
 De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1919.
BUGALLAL
 Señor Director general de Aduanas,

Tarifa mensual de almacenaje en el Depósito comercial de Santa Cruz de Tenerife, a que se refiere la precedente Real orden

CLASE DE MERCANCÍAS	BULTOS	Unidad de adeudo.	Cánon mensual Pesetas	
Alcoholes y aguardientes de caña.....	Bocoy	Bulto	1,25	
	Tercerola (180 litros).....	Idem	0,45	
	Pipa (450 a 500 litros).....	Idem	1,00	
	Media pipa.....	Idem	0,60	
	Cuarto pipa.....	Idem	0,35	
	Garrafón	Idem	0,10	
	Caja de 9 litros.....	Caja	0,25	
	Idem de id.....	Idem	0,15	
	Saco	100 kgs.....	0,20	
	Caja o barril.....	Idem	0,35	
Whisky, coñac y licores.....	Saco	Idem	0,35	
	Rom, ginebra, anís y otros.....	Idem	0,20	
	Azúcar	Idem	0,40	
	Idem	Idem	0,25	
	Café	Idem	0,25	
	Idem Fernando Poo.....	Idem	0,35	
	Cacao	Bulto	0,35	
	Idem Fernando Poo.....	Idem	0,35	
	Canela	Idem	0,35	
	Pimienta y especias.....	Idem	0,25	
Chocolate	Caja	Idem	0,25	
	Idem de 25 kilos.....	Idem	2,50	
	Te	Bocoyes	1,50	
	Tabaco en hojas, o sea sin elaborar.....	Medio bocoy.....	Idem	1,00
		Tercio idem.....	Idem	0,50
		Caja mayor de 20 pies cúbicos.....	Idem	0,30
		Idem menor de idem id.....	Idem	"
		En cajas hoja habano 50 por 100 más.....	Idem	0,55
		Fardos mayores de 50 kilos.....	Idem	0,35
		Idem menores de idem.....	Idem	0,35
Idem mayores de idem.....		Idem	0,25	
Idem menores de idem.....		Idem	3,00	
Caja de cigarros.....		Idem	2,00	
Las demás clases, idem.....	Idem o barril de cigarrillos.....	Idem	1,25	
	Idem de picadura.....	Idem	1,75	
	Idem de cigarros.....	Idem	1,25	
	Idem o barril de cigarrillos.....	Idem	1,00	
	Idem de picadura.....	Idem	1,50	
	Idem de cigarros.....	Idem	1,00	
	Idem o barril de cigarrillos.....	Idem	0,75	
	Idem de picadura.....	Idem	1,00	
	Idem de piola.....	Idem	1,00	
	Idem de picadura.....	Idem	1,00	

Peonaje y seguro de incendio, por cuenta del receptor.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Negociado correspondiente en el expediente de la entidad La Previsión Nacional, Barcelona, la Junta Consultiva de Seguros lo hace suyo y tiene el honor de proponer que se amplíe la inscripción de dicha Sociedad al ramo de Seguros contra el robo, por ajustarse la documentación presentada a los preceptos legales y reglamentarios vigentes.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1919.

GIMENO

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el informe que emite el Negociado correspondiente en el expediente de la entidad Centro Español de Reaseguros, Madrid, la Junta Consultiva de Seguros lo hace suyo y tiene el honor de proponer que se inscriba condicionalmente en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908 a la mencionada Sociedad, entendiéndose que dicha entidad quedará definitivamente

inserita tan pronto como presente el resguardo definitivo del depósito y el acta notarial acreditativa del capital suscrito y desembolsado.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1919.

GIMENO

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el informe que emite el Negociado correspondiente en el expediente de la entidad

Banco de Seguros, accidentes individuales, Madrid, la Junta Consultiva de Seguros lo hace suyo y tiene el honor de proponer que se autorice a la misma para hacer operaciones de seguros individuales y de responsabilidad, por ajustarse a la documentación presentada a los preceptos legales y reglamentarios.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1919.

GIMENO

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, se convoca a oposicion para proveer setenta y cinco plazas de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio Fiscal.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por medio de una instancia dirigida al Presidente de la Audiencia territorial a que pertenezca el pueblo donde tenga su residencia y dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Para ser admitido a los ejercicios de oposicion se requiere, conforme a lo prevenido en el artículo 83 de la ley Provisional sobre Organización del Poder judicial:

- 1.º Ser español.
2.º Haber cumplido veintitrés años.
3.º Ser licenciado en Derecho por Universidad costeada por el Estado.
4.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que, para obtener cargos judiciales, señala dicha ley.

Estos extremos los justificarán los solicitantes acompañando a su instancia los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo o certificación de la inscripción de nacimiento en el Registro civil.
2.º Título de Licenciado en Derecho o testimonio notarial del mismo. En todo caso bastará acompañar certificación librada por Universidad oficial de haber concluido la carrera de Derecho, sin perjuicio de presentar el título original o testimonio cuando se le exija.
3.º Certificación del Alcalde de la vecindad del solicitante en a...

se acredite que éste ha observado buena conducta, goza de buen concepto y no ha ejecutado actos que le hubieran hecho desmerecer de su buena fama.

4.º Declaración en la que el solicitante manifieste, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades, incompatibilidades o prohibiciones que la ley establece para ejercer cargos de las carreras judicial y fiscal.

En el término de quince días naturales, a contar desde el siguiente el en que la GACETA DE MADRID inserte la relación de opositores que ordena el artículo 8.º del Real decreto de esta fecha, presentarán aquéllos en este Ministerio una certificación expedida por el Registro Central de Penados, que acredite que no están sujetos al cumplimiento de condena ni han sufrido ninguna de las penas establecidas por el Código penal.

Al presentar esta certificación, entregarán los opositores en la Habilitación de esta Subsecretaría la cantidad de treinta pesetas en metálico, que previene el artículo citado anteriormente. También podrán acompañar otros documentos que acrediten servicios prestados en las carreras judicial o fiscal, o méritos científicos.

Las oposiciones se practicarán en la forma que determina el precitado Real decreto de esta misma fecha.

Madrid, 29 de Diciembre de 1919. El Subsecretario, M. Acacio.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Venciendo en 15 de Febrero de 1920 un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondientes al cupón número 75 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1908, y 11 de los de la emisión de 1917, y los títulos de la denominada Deuda y emisiones amortizadas en el sorteo que se verificará el día 15 de Enero, cuya relación nominal por series aparecerá inserta en la GACETA DE MADRID,

Esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Febrero se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los referidos cupones y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento, a cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el Boletín Oficial y cuidará de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.º Para que este servicio se haga con la debida regularidad designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo hubiere designado, un funcionario que reciba los cupones y títulos indicados y practique todas las operaciones concernientes a su tramitación.

2.º Se abrirá un libro o cuaderno, según la importancia de los valores de

esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé a las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan a esta Dirección general y otro libro o cuaderno en igual forma y con los mismos requisitos que el anterior, en el que se anotarán las facturas de títulos amortizados que se presenten.

3.º La presentación en esa Delegación de los cupones y títulos de referencia se efectuará en facturas que facilitará gratis esta Dirección general a medida que le sean reclamadas por la Intervención de esa provincia.

4.º Cuando se reciban las facturas con cupones o títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conforme en vencimiento, número, serie e importe los cupones, y en número, numeración, serie e importe los títulos con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará a presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando a los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen; el importe del cual será satisfecho al portador de aquél por la Sucursal del Banco de España en esa provincia. Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas, y cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos, se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

5.º Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: "A la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, para su reembolso"; fecha y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

6.º Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse a los presentadores que utilicen facturas de las destinadas a una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, devolviendo en el acto esa dependencia las facturas redactadas en distinta forma, evitando así que haya de hacerlo esta Dirección con el consiguiente retraso del servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

7.º Cada dos días remitirá la In-

Intervención de Hacienda las facturas que se hayan presentado con sus cupones, que deberán venir dentro de las mismas, y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente a la de las facturas, las cuales contendrán también sin destacar el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado a los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de títulos amortizados, se acompañarán de una relación expresiva de ellas con la debida separación entre ambas deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengán agrupados por paquetes de 100 cada uno, lo cual simplificará el recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

8.ª A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series o de títulos amortizados en su caso que contienen y su importe íntegro.

9.ª Estando a cargo del Banco de España el pago de intereses y de amortización de la Deuda al 5 por 100, con arreglo a las disposiciones y convenios vigentes, esta Dirección, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones y de los títulos amortizados y hecho las demás operaciones de liquidación a que se refiere la prevención 4.ª, remitirá a dicho Establecimiento, en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden a su Sucursal en esa provincia, a fin de que proceda al pago.

10. Con objeto de que el talón que contiene las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa oficina de que al separar el resguardo que ha de entregarse al interesado se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar, podrían presentarse dificultades de entalonnamiento que es preciso evitar.

11. El taladro de los cupones se hará siempre en el lado izquierdo de los mismos y evitándose no inutilizar ni la serie ni la numeración, que son requisitos que es indispensable conservar para las operaciones subsiguientes a practicar con los cupones.

12. Esta Dirección general recomienda a V. S., finalmente, el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la regla 1.ª de la Real orden de 31 de Agosto de 1916, dictada para la aplicación de los artículos de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, referentes a la prescripción.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos expresados, debiendo V. S. remitir a esta Dirección general un ejemplar del *Boletín Oficial* en que tenga lugar la publicación del anuncio que en la misma se ordena.

Madrid, 29 de Diciembre de 1919.—El Director general, José del Moral. Señor Delegado de Hacienda en la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

Por Real orden de esta fecha, se ha concedido un mes de prórroga de licencia por enfermo a D. Adolfo Tirado Guervós, Secretario Intérprete de la Estación sanitaria del puerto de San Sebastián.

Madrid, 26 de Diciembre de 1919.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Vista la instancia presentada por el Alcalde constitucional de la ciudad de Tremps, solicitando se otorgue al Ayuntamiento la concesión de 10 litros de agua por segundo, procedente del río Noguera Pallaresa, para el abastecimiento de la población:

Resultando que, por Real orden de 28 de Noviembre de 1918 se otorgó a la Sociedad anónima Riegos y Fuerzas del Ebro, la concesión de 42.000 litros de agua por segundo, procedentes del río Noguera Pallaresa, para dedicarlos a riegos y usos industriales, excepto 10 litros por segundo que se autoriza a la Sociedad para cederlos gratuitamente al Ayuntamiento de Tremps, para el servicio exclusivo de abastecimiento de la población, si el Ayuntamiento obtenía la correspondiente concesión:

Resultando que por Real orden de 21 de Diciembre de 1918 fué aprobado el proyecto de abastecimiento de aguas de Tremps, formulado por la División Hidráulica del Ebro, en vista de la solicitud del Ayuntamiento que se acoge a los beneficios del Real decreto de 27 de Marzo de 1914:

Considerando que tanto en el primer expediente como en el segundo de los relacionados, se han seguido todos los trámites necesarios, durante los cuales, los informes han tenido en cuenta esta pretensión del Ayuntamiento de Tremps, de tal manera que la reproducción de aquéllos sólo sería una petición innecesaria:

Considerando que si bien esas Reales órdenes explícitamente expresan la necesidad de que el Ayuntamiento de Tremps se provea de la concesión oportuna, prejuzgando la cuestión, porque de no ser así, ni una ni otra se hubieran otorgado en los términos que lo fueron:

Considerando que el abastecimiento de poblaciones tiene el primer lugar en el orden de preferencia que establece la ley de Aguas y, por lo tanto, no cabe suponer que nuevas informaciones pudieran ofrecer ocasión de reclamationes de derechos que se antepongan al solicitado:

Considerando que las obras del abastecimiento se habrán de ejecutar por el Estado y, por tanto, nada hay que prescribir en cuanto a plazos ni condiciones de inspección y vigilancia:

Considerando que el Ayuntamiento peticionario puede proponerse algún día ampliar las instalaciones hasta utilizar la totalidad de los 10 litros por segundo, ya que la Real orden de 21 de Diciembre de 1918 sólo se refiere al caudal mínimo necesario en la actualidad, en cuyo caso sería preciso nuevo proyecto que estaría ya en las condiciones corrientes de los aprovechamientos no subvencionados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el Alcalde de Tremps y otorgar al Ayuntamiento la concesión para el aprovechamiento de los 10 litros de agua por segundo, derivados del río Noguera Pallaresa y tomados de la instalación perteneciente a la Sociedad anónima Riegos y Fuerza del Ebro, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo los derechos de propiedad.

2.ª El Ayuntamiento concesionario queda obligado a cumplir la vigente ley de Accidentes del trabajo y su Reglamento, así como el Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre contrato de trabajo.

3.ª Si después de ejecutadas las obras que ha de construir el Estado, el Ayuntamiento hubiera de realizar ampliaciones para utilizar todo el caudal concedido de 10 litros por segundo, deberá presentar previamente el oportuno proyecto, que habrá de aprobarse antes de dar comienzo a su ejecución. En este caso, dichas obras habrán de ejecutarse bajo la inspección de la Dirección Hidráulica del Ebro, siendo a cargo del Ayuntamiento concesionario los gastos de la misma.

4.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones, dará lugar a que se instruya el expediente de caducidad, con arreglo a las disposiciones de la ley general de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de cien pesetas que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1919.—El Director general, Piniés.

Señor Gobernador civil de Lérida.